



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**REFERENCIA: 087583184002-2023-00184-00**

**ACCIONANTE: GLADITZA ESTHER MARÍN DE ECHEVERRÍA**

**ACCIONADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO,  
CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MILVEINTITRES (2023). -**

Precede este despacho Judicial analizar la presente acción de tutela, promovida por la señora **GLADITZA ESTHER MARÍN DE ECHEVERRÍA**, identificada con la C.C. No. 22.361.008, en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y DE PETICIÓN.

**ANTECEDENTES**

La accionante, instauró acción tutelar contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**; con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la SALUD, LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y DE PETICIÓN, que considera vulnerados y/o amenazados por las acciones u omisiones de la entidad accionada. En el que relata los hechos, transcritos a la letra a continuación:

*"(...) 1. Me encuentro activa como afiliada beneficiaria de mi hijo Suboficial Retirado ARC, afiliado activo RENATO ECHEVERRÍA MARÍN con cedula de ciudadanía N° 8458742.*

*2. El 22 de febrero de 2023 fui atendida en consulta en la Fundación Oftalmológica del Caribe en Barranquilla, por lo que solicito autorizaciones para orden de servicios para la aplicación del medicamento AFLIBERCEPT aplicar 1 dosis cada 30 días, por (3) tres meses, para tratar diagnóstico de DEGENERAIÓN DE LA MÁCULA EN POLO POSTERIOR DEL OJO IZQUIERDO, tratamiento ordenado por el Dr. LUIS CARLOS ESCAF SALES con R.M 1140831392, ya que el doctor especialista en retina y vítreo recomendó que se iniciara el tratamiento lo antes posible, para evitar que empeorara mi visión y mi salud.*

*3. El día 23 de febrero de 2023 envié solicitud de la autorización de las ordenes de la aplicación del tratamiento que ordenó el especialista tratante en Fundación Oftalmológica del Caribe en Barranquilla, Atlco., al correo institucional dispensariomedicobarranquilla@gmail.com y hasta el momento no han respondido la solicitud, han hecho caso omiso y las veces que se ha ido a preguntar por la autorización responden que no hay contratación por servicios de oftalmología, ni de optometría para entregar las gafas ordenadas por optometría.*

*4. Lo mismo sucede con las ordenes de lentes por Optometría las cuales se han enviado varias veces esta orden está desde el día 26 de noviembre 2022.*

*5. El día 13 de marzo 2023 fui a la cita de control de medicina interna y me acerqué a la oficina de autorización y refrendación y la joven que me atendió me pidió nuevamente mi correo y que me respondería, pero hasta el momento no he recibido ninguna de las autorizaciones solicitadas al correo institucional [dispensariomedicobarranquilla@gmail.com](mailto:dispensariomedicobarranquilla@gmail.com)*

*6. Aclaro que se envían por el correo institucional dispensariomedicobarranquilla@gmail.com , porque así es el requerimiento de la institución de sanidad naval, del cual nunca me han respondido las solicitudes, siempre tengo que estar yendo hasta la base naval de la vía 40 Barranquilla, para que me respondan que no tienen contratación vigente, y que me tienen en una lista en la cual nunca me han tenido en cuenta. Solo me entregaron las ordenes de la atención del especialista por Fundación Oftalmológica de la Caribe en Barranquilla, Atlco. porque mi hijo fue hasta sanidad naval Barranquilla y nada que me autorizan el tratamiento de la aplicación de la inyección intraocular.*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

**PRUEBAS**

**DOCUMENTALES.**

1. Fotocopia de cedula de la paciente.
2. Carnet de Servicios de salud a Sanidad Naval como beneficiaria de su hijo el señor RENATO ECHEVERRIA MARÍN
3. Constancia de la orden médica al dispensario de sanidad militar
4. Formato de aprobación de medicamentos por fuera del Manuel único de medicamentos y terapéuticas del SSMP de fecha 22/02/2023
5. Historia Clínica Digital de fecha 22/02/2023
6. Envío de solicitud de lentes oftálmicos al dispensario de sanidad militar
7. Formato estandarizado de referencia de pacientes de fecha 11/11/2022 con la anotación que requiere de lentes B. invisible + filtro UV uso flexible

**PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos solicita la accionante:

*PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia y trato Digno a mujer adulto mayor de 85 años y madre cabeza de hogar.*

*SEGUNDO: Solicito a usted señor Juez ordenar a DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR autorice de manera inmediata, sin más dilaciones injustificadas, ni retrasos administrativos que retrasen más la aplicación del medicamento AFLIBERCEPT de 40mg, aplicar 1 dosis cada 30 días, por (3) tres meses, para tratar diagnóstico de DEGENERACIÓN DE LA MÁCULA EN POLO POSTERIOR DEL OJO IZQUIERDO, tratamiento ordenado por el Dr. LUIS CARLOS ESCAF SALES con R.M 1140831392 y demás medicamentos formulados mensualmente; como también Procedimientos, laboratorios y controles requeridos con respecto al diagnóstico.*

*TERCERO: Ordenar a DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR autorice lentes oftálmicos con sus respectivas monturas.*

**TRAMITE DEL JUZGADO**

Esta acción constitucional nos correspondió por reparto y mediante providencia fechada el día veinte (20) de abril de 2023, se admitió la presente acción. Se ofició a la accionada DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y a los vinculados por pasiva IPS FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE EN BARRANQUILLA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC DE BARRANQUILLA, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, a la JEFE DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR Capitán de Navío MARTHA TORRES o quién haga sus veces, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, COMITÉ TÉCNICO CIENTIFICO DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, SUPERINTEDENCIA NACIONAL DE SALUD y al señor RENATO ECHEVERRÍA MARÍN hijo de la accionante. Lo anterior les fue notificado, tal como consta en los oficios que reposan en el plenario. En el auto admisorio se concedió la medida provisional solicitada en garantía de los derechos de la accionante, en consecuencia, mientras se surtía el trámite de esta acción constitucional, se ordenó a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR por conducto de su representante legal, o quien haga sus veces, como medida provisional, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, disponga lo necesario para la entrega de la autorización del medicamento denominado AFLIBERCEPT a la señora GLADITZA ESTHER MARÍN DE ECHEVERRÍA, identificada con C.C. 22361008, que le fue prescripto por su médico tratante en la presentación, cantidad y dosis indicada al paciente, mientras se surte el trámite de la presente acción constitucional.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Así mismo, se exhortó a la accionante para que mantuviera informado a este despacho antes de que se profiera el fallo de esta acción constitucional, si la entidad accionada DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, le ha comunicado mediante escrito sobre el trámite requerido; en caso de contestación y satisfacción del derecho que reclama, deberá llegar a la mayor brevedad posible, dicha respuesta al correo electrónico [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co); respecto de lo cual hizo caso omiso. En auto de fecha abril 28 de 2023, se vinculó al operador logístico ETICOS SERRANOS GOMEZ LTDA al trámite de la presente ACCION DE TUTELA,

**DEL INFORME SOLICITADO A LA ENTIDAD TUTELADAS Y A LAS  
INSTITUCIONES VINCULADAS**

**DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL**, remite por competencia a la sanidad del Ejército Nacional.

21/4/23, 17:54

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad - Outlook

RE: ADMISION 2023-00184

DISAN ASJUR-TUTELAS <disan.asjur-tutelas@policia.gov.co>

Vie 21/04/2023 16:22

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad  
<j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ceoj@buzonejercito.mil.co

<ceoj@buzonejercito.mil.co>;notificacionesDGS@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

<notificacionesDGS@sanidadfuerzasmilitares.mil.co>;disan@buzonejercito.mil.co

<disan@buzonejercito.mil.co>;disanjuridica@buzonejercito.mil.co <disanjuridica@buzonejercito.mil.co>

Dios y Patria Buenas Tardes

Me permito informar a su Honorable Despacho que NO es competencia de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, se remite por ser de su competencia a la Dirección de Sanidad del Ejército de Colombia, para que realice el ejercicio de Derecho de la defensa.

Muchas gracias

Att:

DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL

Asuntos jurídicos

[disan.asjur-tutelas@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-tutelas@policia.gov.co)

Teléfono: 5804400-7680

**FUNDACIÓN OFATLAMOLOGICA DEL CARIBE**, a través del Doctor LUIS JOSÉ SCAF JARABA, actuando en calidad de representante legal, rinde informe sobre los hechos que sustentan la acción de tutela el día veinticuatro (24) de abril de 2023, y este Despacho lo resume:

*"...La señora GLADITZA ESTHER MARIN DE ECHEVERRIA, es paciente de FOCA y tiene un Dx de DEGENERACION DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO, por lo que su médico tratante le ordenó aplicación de una **dosis de INYECCIÓN DE AFLIBERCEPT INTRAVÍTREO, durante los siguientes tres (03) meses, (Ver anexo)** medicamento que debe solicitar ante su prestador de salud, en este caso la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, entidad que debe autorizarlo y enviarlo a nuestra IPS, donde debido a lo complejo del procedimiento debe ser aplicado*

*(...) Manifestamos al Despacho que NO PODEMOS DAR CUMPLIMIENTO a lo requerido por la accionante, así como tampoco podemos presentar CONTRADICTORIOS teniendo en cuenta que en materia legal y constitucional lo aquí pretendido, recae única y exclusivamente sobre la Entidad Aseguradora a la cual se encuentra afiliado la parte Actora, en este caso DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, en atención a que por mandato legal (ley 776 del 2002 y ley 1562 del 2012) la responsable de garantizar el acceso a los medicamentos ordenados por los médicos e IPS que hacen parte de su red prestadora de servicios.*

*(...) Por lo tanto, rogamos al Despacho se sirva, EXONERAR a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE, de cualquier fallo sobre la Acción de Tutela que se tramita ante Usted y excluirnos de este proceso, ya que NO tenemos incidencia sobre el asunto por el cual seguir vinculados, por el contrario, atendimos a la paciente cuando fue remitido por su EPS y con excelentes profesionales de salud visual..."*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Anexa impresión de historia clínica digital de la paciente accionante.

**ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES**, a través del Contralmirante RAFAEL ARANGUREN DEVIA, en calidad de Director de la ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC BARRANQUILLA, rinde informe allegado en fecha veinticuatro (24) de abril de 2023 el cual el Despacho lo resume así:

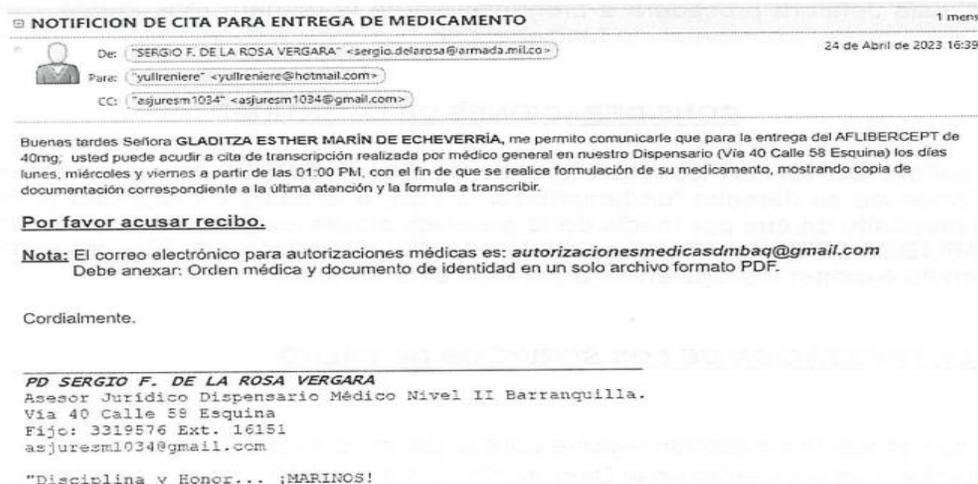
*"... Me permito informar a su Honorable Despacho, que el recurso de Amparo una vez fue recibido se remitió por competencia a la señora Capitán de Fragata VERÓNICA SOFIA ROMERO ÁLVAREZ, jefe del dispensario médico Nivel II de Barranquilla, para que sea dicha dependencia la que le de respuesta de fondo a la demanda incoada, atendiendo a que el dispensario médico es una dependencia totalmente autónoma e independiente de esta Escuela de Formación, y las funciones médicas y asistenciales que se prestan en esta guarnición, solo son una injerencia y funcionalidad.*

*(...) Con fundamento en lo anteriormente indicado y habida consideración que la Escuela Naval de Suboficiales ARC "Barranquilla" no presta servicios asistenciales de salud, se solicita comedida y respetuosamente se desvincule a la Escuela de Formación que represento por falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto no existe relación jurídica sustancial, que permita inferir una presunta violación a los derechos fundamentales señalados en la acción de Tutela de referencia".*

**ARMADA NACIONAL**, a través de la Capitán de Fragata VERÓNICA SOFIA ROMERO ÁLVAREZ, jefe del dispensario médico Nivel II de Barranquilla, rinde informe allegado en fecha veinticuatro (24) de abril de 2023, el cual el Despacho lo resume así:

Aduce que a la señora GLADITZAA ESTHER MARÍN DE ECHEVERRÍA, en su calidad de afiliada al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares se le ha brindado la totalidad de los servicios requeridos y solicitados con el criterio de oportunidad, accesibilidad y eficiencia, con el único interés de brindarle el manejo indicado a sus patologías y ha sido valorada por personal idóneo (...)

Respecto a la entrega del medicamento AFLIBERCEPT de 40mg, sostiene que se procederá a la entrega del mismo, por lo cual ya se le comunicó a la actora, mediante correo electrónico, para que acuda a cita de transcripción, realizada por el médico general, con el fin de que se le realice la transcripción de la formulación de su medicamento.



Arguyen que aunado a lo anterior, ese Dispensario Médico Nivel II Barranquilla, realizó las gestiones necesarias en pro de generar la Autorización N° AUT-2023-04-1206361, con el fin de que la actora pueda acudir a su cita con la especialista oftalmología en su Red Externa, para la INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPEUTICA, procedimiento indispensable para la aplicación del medicamento, tan importante como la entrega del medicamento AFLIBERCEPT de 40 mg.





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

*En la actualidad, la Dirección General de Sanidad Militar tiene suscrito la Orden de Compra N°104615, con el operador logístico ETICOS SERRANO GÓMEZ LTDA, cuyo objeto es la adquisición, distribución, suministro dispensación y control de medicamentos a través de un operador logístico para los usuarios del Subsistema de salud de las Fuerzas Militares bajo la modalidad de monto agotable, en consideración a que el Subsistema carece de la infraestructura logística y técnica para este proceso.*

*Por lo anteriormente expuesto solicitan se desvincule y exonere a esa Dirección General de Sanidad Militar, por la falta de legitimación en la causa por pasiva, y además carecer de competencia legal y funcional para acceder a lo pretendido.*

Por último, el VINCULADO operador logístico ETICOS SERRANO GÓMEZ LTDA, no contestó la acción tutelar hasta el momento de emitir el fallo.

**COMPETENCIA:**

Respecto a la competencia el Juzgado la tiene, por tratarse de un Organismo o entidad del Orden Nacional, tal y como lo prevé el Art. 1º, regla 2 del Decreto 1983/2017 que modificó el Art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069/2015 y decreto 333 de 2021.

**CONSIDERACIONES**

Según el preámbulo de la Constitución Política se decretó, sancionó y promulgó con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad para garantizar un orden social justo.

Consecuencia de lo anterior se instituye a Colombia como un Estado Social de Derecho fundada en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. De ahí que los fines esenciales del Estado son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Por eso las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Al Título segundo (2º) de la Carta Política, Artículo 11 y s.s. dedicado a los derechos, garantías y deberes, comienza en el Capítulo primero (1º) precisamente con los derechos fundamentales.

La verdadera efectividad del concepto de Estado Social de Derecho se ha logrado en nuestro país, a través del mecanismo de tutela, consagrado en el Art. 86 de la Carta Política.

La Corte Constitucional ha dejado claro que: *“La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”.*

**ESTUDIOS DE DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

Para entrar a resolver la situación puesta a consideración de este despacho es menester conocer algunas manifestaciones de la corte frente al tema:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

**DEL DERECHO A LA SALUD.** (Sentencia T-808 de 2012).

- El derecho a la salud comprende, entre otros aspectos, el derecho a acceder a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, lo cual implica que las entidades responsables de prestar los servicios de salud deben hacerlo de tal forma que se garantice la oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad del servicio, de acuerdo con el principio de integralidad, el que hace referencia a que la atención en salud y el tratamiento que reciben los usuarios del sistema debe abarcar todo lo ordenado por el médico tratante, de forma tal que se logre el restablecimiento de la salud o se mitiguen de alguna forma las dolencias padecidas, para de esta forma lograr llevar una vida en mejores condiciones.

**El derecho a la salud como derecho fundamental** (T-760-2.008)

Estableció la Corte Constitucional en sentencia T-760-2008: “ *El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tute labilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la funda mentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. A continuación, pasa la Corte a delimitar y caracterizar el derecho a la salud, en los términos en que ha sido consignado por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la Ley y la jurisprudencia*”.

**Derecho a la Especial Protección de las Personas de la Tercera Edad - Fallo 00648 de 2019**  
Consejo de Estado:

*“Las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional, que requieren la intervención del Estado, de Conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-177 de 2016 (i) cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o cuando está presuntamente afectada su subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, (&) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario. Recalcó que no solo el Estado debe proveer un trato diferencial, sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares esforzarse para apoyar a los adultos mayores, y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos.”*

Según sentencia T-117/19 de la H. Corte Constitucional: *“Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”*.

la sentencia C-313 de 2014<sup>[80]</sup> -que realizó el estudio previo de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria- estableció que:

*“(…) El servicio de salud se rige por una serie de axiomas, entre los que se encuentra el principio de integralidad, que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares (…)”*.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

En relación con lo anterior, al igual que lo indicó la sentencia T-465 de 2018, *es un deber para el Sistema de Salud garantizar el tratamiento médico al paciente, en todo el iter de la enfermedad (prevención, curación, rehabilitación y paliación), procurándole una mejor calidad de vida y respetando su dignidad humana).*

La sentencia T-253 de 2018 es obligación de la EPS *“no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos de manera que impidan a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud”*

**Criterios de aplicación a la regla de acceso a servicios NO POS.**

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que: Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

En la misma sentencia 760 de 2008, la Corte indicó que se han ido precisando los criterios de aplicación la regla de acceso a los servicios de salud que se requerían y no estaban incluidos en los planes obligatorios de salud. Que actualmente, se reitera que se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando *“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”*

**EL CASO SOMETIDO A DECISIÓN**

**Controversia Jurídica:**

El problema jurídico principal se contrae a determinar si en el caso puesto en consideración, la entidad accionada la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales deprecados por la accionante a SALUD, LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y DE PETICIÓN, al no suministrarle el medicamento INYECCIÓN DE AFLIBERCEPT INTRAVÍTREO en la cantidad y periodicidad indicada por el médico tratante, y la no autorización de los lentes oftálmicos con sus respectivas monturas.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En esta oportunidad, la acción de tutela que nos ocupa fue presentada directamente por la señora **GLADITZA ESTHER MARÍN DE ECHEVERRÍA**, y quien alega que la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales a la SALUD, LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y DE PETICIÓN al NO ENTREGAR INYECCIÓN DE AFLIBERCEPT INTRAVÍTREO de 40 mg, y los lentes formulados requeridos para los tratamientos médicos de OFTALMOLOGIA de la paciente, aduciendo que a la fecha de interposición de la presente acción la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR no



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

le había realizado la entrega de los medicamentos formulados por su médico tratante, motivo por el cual ejerció la acción constitucional.

Esta funcionaria en auto admisorio de fecha 20 de abril de 2023, accedió a la petición de medida provisional solicitada por la accionante, por cuanto de las pruebas aportadas al escrito introductor, se evidenciaba que se trata de una paciente adulta mayor de la tercera edad de ochenta y cinco (85) años de edad, que padece DEGENERACIÓN DE LA MACULA EN POLO POSTERIOR DEL OJO IZQUIERDO, requiriendo de manera urgente que se le proporcionara los medicamentos prescritos por su médico tratante, a fin de preservar su salud y su vida y evitar un daño más gravoso en ese sentido, por ello mientras se surtía el trámite de esta acción constitucional, se ordenó a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del oficio, hiciera entrega de los medicamentos prescritos a la señora **GLADITZA ESTHER MARÍN DE ECHEVERRÍA**. • AFLIBERCEPT INTRAVÍTREO de 40 mg, **recetados por su médico tratante**.

Del material probatorio obrante en el plenario, se advierte que a la accionante le fueron prescritos los medicamentos, tecnologías y procedimientos, según prescritos por la especialidad de OFTALMOLOGIA y OPTOMETRIA, consistentes en: AFLIBERCEPT INTRAVÍTREO de 40 mg.

FORMULA DE MEDICAMENTOS

DIAGNOSTICO: H353 DEGENERACION DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO

MEDICAMENTO	INDICACIONES	VIA	ORGANO	VOLUMEN	CANTIDAD	OBSERVACIONES
AFLIBERCEPT (AFLIBERCEPT) 40mg/ml	1 Dosis Cada 30 Días) Durante 30 Días)	OFTALMICA	Ojo Izquierdo	40 MG	1 AMPOLLA	medicamento intravitreo ojo izquierdo

Medico tratante: DR. LUIS ESTEBAN SALES  
Registro profesional: 100.451.592

Esta formula tiene validez hasta 2023-03-24

Recomendaciones  
Recomendación:

**FORMATO ESTANDARIZADO DE REFERENCIA DE PACIENTES**

NÚMERO DE SOLICITUD: REF-2022-11-517587      FECHA Y HORA DE SOLICITUD: 11/15/22 3:47 PM

**DATOS DEL PACIENTE**

NOMBRE DEL PACIENTE: GLADITZA ESTHER MARIN DE ECHEVERRIA      FECHA DE NACIMIENTO: 26/10/1937  
TIPO DE DOCUMENTO: CC      NÚMERO DE DOCUMENTO: 22381008  
DIRECCIÓN: Carrera 18 - 16 - 39 N      CELULAR O TELÉFONO: 33438561  
CORREO ELECTRÓNICO: yuliranier@hotmail.com      DEPARTAMENTO: ATLANTICO  
MUNICIPIO: SOLEDAD      CÓDIGO ESM O UPGD: 080018103481  
REGIONAL: NORTE      ESTADO: Activo  
GRADO: JT      FUERZA: ARC  
ENTIDAD ADSCRITA: DISPENSARIO MEDICO NIVEL II BARRANQUILLA  
ÁMBITO: Ambulatorio

**SERVICIOS AUTORIZADOS**

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN CUPS	ESPECIALIDAD	CANTIDAD
LO103060	LENTEs ESFEROCILINDRÍCOs BIfoCALEs	Optometría - SSFM	1

**OBSERVACIÓN**

OPTOTIPO (LETRAS)  
AV SIN CORRECCIÓN VL OD: 20/200 VP J6  
SIN CORRECCIÓN OI: 20/CDS 80 CMS+/- VP J10  
AV BINOCULAR SIN CORRECCIÓN AO: 20/200 J6

MOTILIDAD  
VL ORTOFORIA  
VP ORTOFORIA

EXPLORACIÓN EXTERNA  
OD SIN HALLAZGOS  
OI SIN HALLAZGOS

REFRACCIÓN ESTÁTICA (SUBJETIVA) ✓  
OD N-3.00X90 ADD+3.00  
OI N-2.25X90 ADD+3.00

AV CON CORRECCIÓN OD: 20/80 JS  
AV CON CORRECCIÓN OI: 20/CDS 80CMS +/- J10

OFTALMOSCOPIA  
OD MEDIOS TRASPARENTES / PRESENCIA DE LIO  
OI MEDIOS TRASPARENTES / PRESENCIA DE LIO

DP 61

REQUIERE USO DE LENTES ✓  
B. INVISIBLE + FILTRO UV  
USO FLEXIBLE

CONTROL 8 MESES

**IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA**

Dr. Sandra Osorio Giraldo  
Oftalmólogo  
CC. 11.295.30.287  
RM. 001629

Ejercer oftalm.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Realizando ella las respectivas gestiones ante la entidad de salud a la cual está adscrita como beneficiaria, para proceder a su entrega, ya que hizo la solicitud escrita del medicamento AFLIBERCEPT INTRAVÍTREO de 40 mg., adjuntando el respectivo Formato de aprobación de medicamentos por fuera del Manuel único de medicamentos y terapéuticas del SSMP de fecha 22/02/2023 y las órdenes a ella expedidas. Los lentes los solicitó por medio de un correo electrónico que a juicio de la accionada no estaba habilitado para tal fin.

En su contestación la accionada DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a través de la jefe del dispensario médico Nivel II de Barranquilla, comunica que entregó la primera dosis del medicamento las cuales como cumplen con condiciones específicas de conservación.

CLINICA OFTALMOLOGICA DEL CARIBE  
NIT 890.116.105-5

RECIBO DE MEDICAMENTO DE PACIENTES NUMERO 9,643

FECHA: .F.  
PACIENTE: 22361008 MARIN DE ECHEVERRIA GLADITZA ESTHER  
DESCRIPCION MEDICAMENTO:

PERSONA ENTREGA: MARIN DE ECHEVERRIA GLADITZA ESTHER D.U.: NO  
DIR. PERSONA ENTREGA:  
TEL. PERSONA ENTREGA:  
EMAIL PERSONA ENTREGA:

CÓDIGO: 9,639  
DESCRIPCION: AFLIBERCEPT 40MG/ML  
PRESENTACION: VIAL  
UNIDAD MEDIDA: MG  
CÓDIGO BARRAS: 0000000096409  
LOTE: C023322-KTOPVVV-0410  
FECHA VENCIMIENTO: 30/04/2024  
CONSERVACION: 2°C-8°C  
REACCIONES ADVERSAS:

MARIN DE ECHEVERRIA GLADITZA ESTHER  
0000000096409  
Impresión KARLA PALMEZANO a las 10:37:20 del día 26/04/2023

CLINICA OFTALMOLOGICA DEL CARIBE  
NIT 890 116 150-5  
FIRMA DE RECIBIDO

Pese a ello, esta falladora concluye, que la solución al problema jurídico planteado es positiva por considera que se observa que aún persiste una violación de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR a los derechos fundamentales a la salud y vida, incoados por la señora **GLADITZA ESTHER MARÍN DE ECHEVERRÍA**, en el siguiente sentido:

Se trata de una paciente femenina adulta mayor de 85 años de edad, con diagnóstico de DEGENERACION DE LA MACULA y POLO POSTERIOR DEL OJO, a quién su médico tratante le formuló la ampolla AFLIBERCEPT INTRAVÍTREO de 40 mg en una dosis mensual por tres (03) meses, con la finalidad de evitar proliferación de nervios en macula y retina, al existir un riesgo inminente para su vida y salud, ya que puede estar sujeta a pérdida de la visión por crecimiento de nuevos vasos en macula y retina.

Frente al requerimiento realizado por el despacho al accionante y a la entrega del medicamento recetado, esta contesta los días 24 y 25/04/2023 y 02/05/2023, informando que es cierto que ha recibido la autorización del procedimiento de la aplicación de la inyección intraocular por correo en el día de hoy 24/04/2023 a las 10:24 am, y que estaba haciendo las gestiones para solicitar la cita ante la Clínica Oftalmológica del Caribe, haciendo la salvedad que quedaría pendiente la autorización de las demás aplicaciones del tratamiento y los lentes. Anexando igualmente los soportes pertinentes.

En efecto se prueba que en la impresión de la historia clínica digital de FOCA de la paciente con fecha 22/02/2023, se logra determinar que el plan del oftalmólogo tratante para el manejo de su patología fue el siguiente:

Plan  
Posible candidato opthea  
Inyeccion de aflibercept intravitreo 1 dosis/mensual/por 3 meses en ojo izquierdo  
LC Escaf

Es obvio que de conformidad con las pruebas recaudadas, el plan para el manejo de su enfermedad es sucesivo por el término total de tres (03) meses, pues no se agota con la



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

aplicación de la primera ampolla intravítrea en su ojo izquierdo que le fue expedida en la orden de medicamentos por parte de su médico tratante para su primera aplicación el día 9 de marzo de 2023, constatándose que pese a haberla solicitado en su debida oportunidad la entidad Sanidad Militar no hizo entrega oportuna del medicamento recetado y que si bien es cierto, realizó dicha entrega en el curso de esta acción judicial, lo hizo prácticamente coaccionada por las consecuencias derivadas de esta acción constitucional y en cumplimiento de la medida provisional decretada, pero que con ello no se cumple o agota la protección efectiva al derecho a la salud en conexidad con la vida de la señora **GLADITZA ESTHER MARÍN DE ECHEVERRÍA**, pues su tratamiento total tiene una duración de tres (03) meses, representado en la aplicación de una ampolla del medicamento AFLIBERCEPT INTRAVÍTREO de 40 mg, de manera consecutiva cada treinta (30) días, dado a la gravedad de su afección en el ojo izquierdo donde incluso, se corrobora que existe riesgo de pérdida de su visión, tal como lo expresó el galeno en sus consideraciones para justificar la aplicación de tal tratamiento, respecto del cual indicó que la paciente requería de manera prioritaria iniciar dosis mensual por 3 meses en su ojo izquierdo.

De manera que para que se considere que la orden judicial satisface al amparo del derecho a la salud invocado, esta no puede resumirse a la ampolla entregada en el transcurso del trámite tutelar, y al hecho de que con ello se configuraría un hecho superado como lo pretende la entidad accionada; sino que en virtud del principio de integralidad y terminación del tratamiento ya iniciado, siendo la accionante sujeto de especial protección constitucional y viéndose gravemente afectada en su salud, se requiere que se le garantice la autorización y entrega efectiva de las otras inyecciones restantes en los tiempos y especificaciones consideradas por el Oftalmólogo tratante, para el plan de manejo de su enfermedad, de manera que no existan más dilaciones y demoras en la entrega del medicamento y se cumpla la finalidad del medicamento recetado, cual es evitar proliferación de nervios en macula y retina, que pudieren afectar de manera definitiva su órgano de la visión.

En efecto, como se indicó en párrafos anteriores, la garantía del derecho a la salud como servicio debe estar orientada por los principios de oportunidad, continuidad e integralidad. Respecto de este último, el artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud establece que la garantía del *principio de integralidad* implica asegurar la efectiva prestación de la salud y por ello, el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo lo necesario para que la persona goce del nivel más alto de salud posible o cuanto menos, padezca el menor sufrimiento posible. Con base en este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones (T-059/18).

La Corte en la referida providencia, también ha reconocido que la integralidad en la prestación del servicio de salud implica, no solo superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales del individuo, sino, también, sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En consecuencia, ha dicho esa Corporación, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo de enfermedades que afectan todos aquellos aspectos que hacen parte del derecho a la salud, para de esta manera materializar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la vida de una persona. Así las cosas, el principio de integralidad en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en tanto que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran indispensables para enfrentar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico, emocional e inclusive social, de lo que se desprende la imposibilidad de la entidades prestadoras del servicio a la salud y del



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Estado, de imponer obstáculos de ninguna clase para obtener un adecuado acceso al servicio, máxime cuando se trate de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

De otro lado, la entidad accionada la jefe del dispensario médico Nivel II de Barranquilla, se escuda en desestimar la entrega de los lentes recetados por el optómetra a la accionante bajo el argumento de que la accionante los solicitó a través de un correo electrónico que no estaba habilitado para este tipo de peticiones, y a que dentro del PLAN DE SERVICIOS DE SANIDAD MILITAR Y POLICIAL (Acuerdo 002 de abril 27 de 2001), no están contemplados los lentes con las especificaciones prescritas, pero este despacho considera que en virtud de lo prescrito en la ley, dicha solicitud, dado el caso, debió ser remitidas por el ente que la recepciona y que no tiene competencia al que en efecto tenga la competencia para tramitarla, no siendo excusa para soslayar la solicitud del mismos hecha en su tiempo por parte de la accionante. De igual forma se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales para autorizar los lentes en las especificaciones enviadas a la accionante ya que los mismo se consideran en todo caso, complementarios al plan de manejo de su padecimiento diagnosticado de DEGENERACION DE LA MACULA y POLO POSTERIOR DEL OJO, y por lo tanto necesarios para el pleno restablecimiento de su visión.

En efecto, frente al requerimiento de la accionante que se autorice lentes oftálmicos tal como fueron ordenados por optometría, se entra a revisar lo expuesto en el Art. 15 de la Ley 1751 de 2015 la cual estableció entre otras reglas de exclusión por virtud de las cuales se suprime el deber de financiar con recursos públicos determinados procedimientos, servicios, medicamentos o tratamientos. La norma excluye del deber de financiación con recursos públicos asignados a la salud, los servicios y tecnologías que tengan por finalidad un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas. Al respecto, en Sentencia C-313 de 2014, se declaró que: “se trata de un criterio, sujeto a ser inaplicado en los casos y con las condiciones que la jurisprudencia constitucional ha indicado. (Como) lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, por mandato legal se deberán prestar con cargo al Estado los procedimientos que sean considerados estéticos, siempre que los mismos no se limiten a un propósito meramente suntuario o cosmético y, por el contrario, se dirijan a lograr la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas, en un contexto acorde con la garantía de la dignidad humana de quien presenta el padecimiento” y que en todo caso, se constata que de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 10 del acuerdo 002 del 27 de abril de 2001, estos elementos no están totalmente excluidos del plan de servicios de sanidad militar, ya que allí se consagra lo siguiente:

“(…) Las monturas se suministrarán una vez cada tres años en los adultos y una vez cada año para los niños, siempre por prescripción del cambio, expedida por un optómetra perteneciente a la red de servicios del SSMP. Los lentes se suministrarán previa fórmula del profesional tratante, dejando constancia que esta necesidad se relaciona con cambios en el índice de refracción, y no por daños o pérdidas. Se fija como tope máximo, hasta el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, para la dotación de dichos elementos...”.

Por tanto, se concederá el amparo constitucional invocado por la señora **GLADITZA ESTHER MARÍN DE ECHEVERRÍA**, y en contra DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, y se ordenará a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR que a través del dispensario médico respectivo o quien tenga la responsabilidad de proporcionar los medicamentos, tecnologías y procedimientos recetados a la accionante señora **GLADITZA ESTHER MARÍN DE ECHEVERRÍA**, haga entrega del medicamento AFLIBERCEPT INTRAVÍTREO de 40 mg, en la cantidad total y con la periodicidad indicada por el médico tratante en las fechas y tiempos específicos en que el galeno lo prescribió, durante el tiempo que dure el tratamiento ordenado en la consulta a ella realizada el 22/02/2023, respecto al plan de manejo de su enfermedad, es decir una dosis



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

mensual por 3 meses en su ojo izquierdo, así como de los lentes a ella prescritos respetando las indicaciones dadas por su médico tratante (lentes esferocilindricos bifocales. B. invisible + filtro Uv) y en la cantidad a ella autorizada o recetada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1°. CONCEDER el amparo constitucional solicitado por la accionante **GLADITZA ESTHER MARÍN DE ECHEVERRÍA**, en contra DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD y a LA VIDA.

2°. ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, para que a través del dispensario médico respectivo o quien tenga la responsabilidad de proporcionar los medicamentos, tecnologías y procedimientos recetados a la accionante señora **GLADITZA ESTHER MARÍN DE ECHEVERRÍA**, haga entrega del medicamento AFLIBERCEPT INTRAVÍTREO de 40 mg, en la cantidad total y con la periodicidad indicada por el médico tratante en las fechas y tiempos específicos en que el galeno lo prescribió, durante el tiempo que dure el tratamiento ordenado en la consulta a ella realizada el 22/02/2023, respecto al plan de manejo de su enfermedad, es decir una dosis mensual por tres (3) meses en su ojo izquierdo, tomando como base o referencia en el tiempo, la entrega y aplicación de la primera dosis a ella autorizada y efectivamente suministrada; así como de los lentes a ella prescritos respetando las indicaciones dadas por su médico tratante Dra. SANDRA OSORIO GÜELL la autorización de lentes oftálmicos indicados en la consulta realizada el día 15/11/2022, (lentes esferocilindricos bifocales. B. invisible + filtro Uv) y en la cantidad a ella autorizada o recetada, esto último en un término que no supere los quince (15) días.

3°. CONMINAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, para que en lo sucesivo se abstenga de negar injustificadamente o retrasar la entrega de los medicamentos que le sean ordenados en su debida oportunidad por el médico tratante a sus usuarios, de manera que no se ponga en riesgo la salud y vida de estos.

5°. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, al tutelante y a las entidades tuteladas, por el medio más expedito posible de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

6°. REMÍTASE la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo, dentro del término previsto en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

7°. LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA PATRÍCIA DOMÍNGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA